

LA RIOJA, Octubre de 2007.-

TECNICO REGISTRAL N° 14

“REQUISITOS REFERIDOS

LEY 22172”

VISTO:

La numerosas observaciones que merecen los documentos presentados en este Registro en virtud del régimen establecido por la ley nacional 22172 y la correspondiente provincial 3335. Y la consecuentes dificultades y recargo de tareas para la sección Medidas Precautorias u otra a que se dirijan dichos tramites, lo que resta posibilidades de eficiencia al servicio registral y va en desmedro de la seguridad y de la certeza que es función de la Repartición preservar.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es aconsejable, y por eso, oportuno y conveniente organizar en una norma registral la variedad de requisitos exigibles, según la leyes de la materia, por el sistema procesal creado por la ley 22172.
- 2.- Que la misma contempla, en su art. 7, la inscripción, en los registros u otras reparticiones publicas de las resoluciones o sentencias emanadas de tribunales con asiento en otras jurisdicciones territoriales.
- 3.- Que para ello prevé normas de los requisitos que debe reunir la documentación para su admisibilidad en el organismo donde se presente (art.3°, 7°, 8°, leyes 22172 y 3335). Que la mayoría de los inconvenientes detectados se debe a una errónea interpretación de dichos artículos.
- 4.- Que el art. 7° remite al art. 3° a efectos de determinar los requisitos que debe cumplimentar el testimonio que se presentará a registración, pero el ámbito de aplicación del art. 3° es el atinente a la comunicación entre tribunales de diferentes jurisdicciones, y el 7° lo es para organismos como este Registro.
- 5.- Que la rogatoria a que se refiriere el art. 6° de la ley nacional de registros 17801, se constituye, en este caso particular, mediante una solicitud suscripta por un profesional (abogado o procurador) matriculado en esta jurisdicción y autorizado expresamente para

la tramitación (art. 6º, 7º y 8º, convenio, ley 22172). De tal manera, que para el correcto cumplimiento de las medidas solicitadas, los profesionales autorizados pueden – directamente – cumplir ciertos requisitos o trámites (v.gr.fiscales), dado que el diligenciamiento está regido por la ley del lugar donde se lleva a cabo (art. 2º, 6º y – para el ejemplo – 7º, ultimo párr. Ley 22172).

6.-Que asimismo, el sistema procedimental que nos ocupa debe armonizarse con los principios registrales resultantes de las normativa específica (ley nacional 17801 y provincial 3335).

7.- Que por ultimo, y tratando la presente disposición sobre la aplicación de leyes plenamente vigentes, también es oportuno y conveniente no demorar el ordenamiento que aquí se establece, pues con el mismo se facilitará a los interesados el cumplimiento de requisitos que ya se están observando por calificación (art. 8º y 9º, ley 17801 y ley 3335, en ambos casos, con las respectivas concordancias) a tal punto que, como se expresara antes, motivan el dictado de la presente.

Por ello y las facultades que determinan la ley 17801 y provincial 3335.

**LA DIRECTORA DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

DISPONE:

I.-Para registraciones correspondientes a documentos regidos por el sistema del convenio leyes 22172, deberá presentarse en este Registro General la siguiente documentación.

1.-Testimonio de la sentencia o resolución cuya registración se diligencie. El testimonio deberá contener, como mínimo:

a.-Trascripción de la sentencia o resolución judicial que deba cumplirse, relación de los escritos presentados en el expediente respectivo, o de los decretos u otras resoluciones, u otros elementos análogos, de tal manera que el objeto del acto a registrar resulte claramente expresado si **no** resulta así de la sentencia o resolución transcripta.

b.-Determinación de los inmuebles ubicados en el territorio competencia de este Registro General, si ello correspondiere por el tipo de medida a registrar.

c.-Trascripción o relación de las providencias que dispongan la expedición del testimonio y la registración.

d.-Determinación "expresa" de los profesionales, matriculados en esta jurisdicción, autorizados para el diligenciamiento.

e.-Designación y número del tribunal y secretaria, nombre del juez y del secretario, y los sellos correspondientes también, con la firma de ambos en todas las fojas.

f.-Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuario, si existiera.

g.-Mención sobre la competencia del tribunal.

h.-Autenticación mediante el sello especial que colocará el máximo superior del tribunal de la causa - "sello de agua"-..

i.-Firmas y sellos del juez y del secretario, y sello del Tribunal, al pie de las constancias mediante la que autorizan el testimonio.

2.- Rogatoria suscripta por el profesional autorizado para el diligenciamiento: La rogatoria o sea el formulario predeterminado para la registración expresará de manera clara y precisa cuál es el trámite que se pretende llevar a cabo, y deberá consignarse el número de matrícula profesional en esta provincia. Es en esta solicitud donde el profesional autorizado podrá efectuar aclaraciones o formular peticiones relativas al trámite tendientes al correcto cumplimiento de lo dispuesto por el tribunal de la causa, "siempre que no se altere o varíe lo resuelto por el mismo".

3.- Copia autenticada del testimonio: La cantidad de estas copias dependerá del tipo de trámite registral que se diligencie. En todos los casos se adjuntará una, y tantas otras como registraciones se soliciten cuando las mismas deban efectuarse por incorporación de la copia íntegra. De no ser autenticadas por escribano público u otro funcionario público con competencia para ello.

4.- Cuando la registración u otro trámite ante este Registro deba efectuarse mediante formularios, establecidos por la repartición: los mismos serán confeccionados y firmados por el profesional autorizado para el diligenciamiento y se presentarán con la documentación que motiva el trámite.

5.- Constancia "fehaciente" de la sustitución de la autorización para el diligenciamiento: cuando el autorizado para intervenir en el trámite **no** revistiese el carácter de abogado o procurador matriculado en la jurisdicción competencia de esta provincia.

6.- Copia autenticada de los "documentos" relacionados con la medida a diligenciar: y que le sirvan de fundamento, salvo que estuvieren transcritos en el testimonio presentado.

II.-Toda documentación que se trámite en este Registro según el régimen del convenio ley 22172 deberá satisfacer los tributos fiscales y de la ley 3842 (Convenio de Asistencia Técnica y Financiera a los Registros Generales de la provincia), de la misma manera correspondiente a actos originados en esta provincia: impuesto de sellos que corresponda por el acto, tasa retributiva de Servicios del Registro.

III.-El Registro procederá a archivar el original del testimonio y la rogatoria referidos en los puntos 1° y 2° del art. 1°, y devolverá al profesional autorizado la copia o copias del testimonio y de la demás documentación complementaria presentada, una vez concluido el trámite de registración.

IV.-La presente disposición se publicara por un (1) día y entrará en vigencia el

V.-Regístrese, notifíquese, comuníquese mediante copia y nota a la Superior Tribunal de Justicia, al Colegio de Escribanos, Colegio de Abogados y procuradores de esta provincia, publíquese, archívese.